

**149**

## OPOSICIÓN DE VALLARTA A QUE SE APRUEBE EL TRATADO CON ITALIA, POR LAS RAZONES QUE EXPONE

### **Tratado de amistad, comercio y navegación, entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia**

Los Estados Unidos Mexicanos, de una parte, y de la otra, Su Majestad el Rey de Italia, deseando consolidar y promover las relaciones y recíprocos intereses entre los dos países, han determinado celebrar un tratado de amistad, comercio y navegación.

Con este fin han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Sebastián Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad el Rey de Italia, a su Cónsul General Carlo Cattaneo, encargado de negocios en México.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

**Artículo 1o.** Habrá perpetua paz y amistad entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia y sus respectivos nacionales.

**Artículo 2o.** Habrá recíproca libertad de comercio y navegación entre los dos Estados contratantes. Los ciudadanos de cada uno de los dos países podrán libremente y con seguridad arribar con sus buques y cargamentos a todas las plazas, puertos o ríos de los territorios y posesiones del otro, adonde ahora se permite o en adelante se permitiere entrar a los ciudadanos de otras naciones; e igualmente podrán permanecer y establecerse, ocupar y arrendar casas, almacenes u otras localidades para su comercio, gozando de los mismos derechos, libertad y exenciones de que gozan o gozaren en lo de adelante los ciudadanos de la Nación más favorecida, y sometiéndose a las leyes y reglamentos vigentes en los respectivos territorios.

Sin embargo, la navegación de escala y cabotaje queda exclusivamente reservada en los dos países a los buques nacionales; pero esta excepción no impide que los buques de cada uno de los Estados contratantes puedan dejar una parte de su caga en diversos puertos del otro, según permiten ahora o permitieren en adelante las leyes respectivas de los mismos Estados.

Para mayor claridad, queda establecido que la libertad de arribar, descargar y tomar carga, se refiere a los buques que tengan procedencia o destino directo de uno de los dos Estados contratantes o bien de Estados extranjeros, y que además, serán considerados como puertos mexicanos o italianos aquellos que están o en adelante estuvieren habilitados por el gobierno respectivo, para el comercio de importación y de exportación.

**Artículo 3o.** Los buques de guerra de cada uno de los dos Estados, serán tratados en los puertos del otro, como los de las naciones más favorecidas.

**Artículo 4o.** Serán considerados y tratados recíprocamente como buques mexicanos o italianos los que sean reconocidos como tales en sus respectivos países, conforme a las leyes y reglamentos vigentes, y

que naveguen bajo la bandera respectiva, llevando los documentos que prescriba la legislación del Estado a que pertenezcan, para justificar su nacionalidad y calidad de buques mercantes.

**Artículo 5o.** En todo lo concerniente a la policía de los puertos, a la carga y descarga de los buques y a la seguridad y custodia de las mercancías, bienes y efectos de comercio, los ciudadanos de los Estados contratantes estarán recíprocamente sujetos a las leyes y reglamentos locales de los territorios respectivos.

**Artículo 6o.** Los buques de cada uno de los Estados contratantes no estarán sujetos en el territorio y puertos del otro, a pagar diversos ni más altos derechos, cargas o emolumentos de funcionarios públicos, por razón de toneladas, faro, puerto, pilotaje, cuarentena u otros derechos de cualquiera clase o denominación, que los que pagan o pagaren en adelante los buques de la Nación más favorecida.

**Artículo 7o.** Todos los efectos de comercio, ya sean productos naturales o industriales de alguno de los dos Estados contratantes, o ya sean productos de cualquiera otro país, cuya importación en buques de otros países se permita por las leyes en los puertos del uno o del otro de los Estados contratantes, podrán ser igual y recíprocamente importados en buques mexicanos o italianos, sin pagar otros ni más altos derechos que los que pagan o pagaren en adelante en buques de la Nación más favorecida; aplicándose esta regla indistintamente a los objetos de comercio, bien procedan directamente de los puertos de los Estados contratantes, o de puertos de cualquiera otro país.

Se observará entre los Estados contratantes la misma igualdad y reciprocidad de tratamiento de la Nación más favorecida, en las exportaciones, reexportaciones y tránsito de todos los objetos de comercio, sin distinción de origen o destino.

Sin embargo, no se entenderán comprendidos en el presente artículo aquellos favores o privilegios que en materia de comercio y navegación estén o estuvieren en adelante concedidos por alguno de los Estados contratantes a otros Estados, en virtud de compensaciones o concesiones especiales.

**Artículo 8o.** Siempre que los ciudadanos de los Estados contratantes se vieren precisados a refugiarse con sus buques en los puertos, bahías, ríos o territorios del otro, a causa de mal tiempo o de la persecución de piratas o enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, previas las precauciones que se juzguen convenientes por parte de los gobiernos respectivos, para evitar el fraude, concediéndoles todo favor y protección para que puedan reparar los daños sufridos, proporcionarse provisiones y ponerse en estado de continuar su viaje sin obstáculo o impedimento de ninguna clase.

Asimismo los buques mercantes de cada uno de los Estados contratantes, podrán enganchar en el territorio del otro los marineros que necesiten para continuar su viaje, cuando por enfermedad u otro motivo carecieren de ellos; con tal que en esto se observen las leyes y reglamentos locales, y siempre que el enganche sea voluntario.

**Artículo 9o.** Cuando algún buque de uno de los Estados contratantes naufrage, encalle o sufra alguna avería en las costas o en cualquiera lugar dentro de la jurisdicción del otro, se le dispensará por las autoridades locales todo auxilio y la misma protección que se acostumbre prestar a los ciudadanos del país donde acontezca el daño, tanto respecto a las personas, como respecto a los buques, efectos o mercancías, permitiéndoles descargar dichos efectos y mercancías si fuere necesario, con las precauciones que se estimen convenientes por parte de los gobiernos respectivos para evitar el fraude, sin exigir por la descarga o por el trasborde a otro buque, en caso de no poder ya navegar el primero, ningunos impuestos o contribuciones, a menos que las mercancías y efectos desembarcados se destinen al comercio interior.

**Artículo 10.** Los buques, mercancías y efectos pertenecientes a ciudadanos de uno de los Estados contratantes, que hubieren sido apresados por piratas dentro de los límites de la jurisdicción del mismo Estado, o

en las aguas territoriales de otra nación, o en alta mar, y que fueren conducidos o encontrados en los puertos, ríos, playas o territorios del otro Estado, serán entregados a sus dueños, probando éstos sus derechos en debida forma ante los tribunales competentes, y mediante el reembolso de los gastos erogados para recobrarlos; bien entendido que la reclamación deberá presentarse dentro del término de un año, contado desde la captura de dichos buques o mercancías, por los mismos interesados o sus apoderados, o por los agentes de los gobiernos respectivos.

**Artículo 11.** Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes, residentes o transeúntes en el territorio del otro, gozarán en sus personas, en sus bienes y en el ejercicio de su profesión o industria, así como en su religión, de las mismas garantías y derechos concedidos o que en adelante se concedieren a los ciudadanos de la Nación más favorecida.

Tendrán asimismo libre y fácil acceso a los tribunales de justicia para hacer valer o defender sus legítimos derechos e intereses; y generalmente, en lo que se refiere a la administración de justicia, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del país en que residan.

**Artículo 12.** Por razón del comercio, industria o profesión que ejerzan, y de los bienes que tengan los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes en los puertos, ciudades o cualquiera lugar del territorio del otro, no estarán sujetos a ningunos otros impuestos, contribuciones o cargas que los que se paguen por los nacionales.

Tampoco se podrán ocupar ni detener sus buques, tripulaciones, mercancías y otros bienes o efectos, para alguna expedición militar, ni para servicio de Estado u otro objeto de servicio público, cualquiera que sea, sin una compensación correspondiente.

**Artículo 13.** Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes tendrán derecho de adquirir y poseer bienes muebles en el territorio del otro. Igualmente podrán adquirir y poseer bienes raíces, según lo permitan ahora o permitieren en adelante las leyes de los respectivos países. En cuanto al derecho de disponer de sus bienes por venta, permuto, donación, testamento o de otro modo cualquiera, y en lo que toca a la sucesión de los bienes por testamento o ab-intestato, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales, sin pagar en estos casos mayores impuestos o derechos que los que pagan o en adelante pagaren los nacionales, sujetándose a las leyes que sobre estos puntos están o estuvieren vigentes.

**Artículo 14.** En cada uno de los Estados contratantes, los ciudadanos del otro estarán exentos de la obligación de desempeñar oficios judiciales u otros cargos públicos, y del servicio militar forzoso en el ejército o la marina y en la milicia de la guardia nacional, sin estar obligados a pagar cualquiera contribución en dinero o efectos, impuesta en compensación del servicio personal.

**Artículo 15.** Los Estados contratantes convienen en conceder recíprocamente a los enviados, ministros y agentes diplomáticos, los mismos privilegios, exenciones e inmunidades que gozan o gozaren en lo sucesivo los de la Nación más favorecida.

**Artículo 16.** Asimismo convienen los Estados contratantes, en recibir mutuamente cónsules, vicecónsules o agentes consulares en los puertos y plazas de comercio para donde sean nombrados; debiendo presentar las patentes o despachos de sus nombramientos en la forma acostumbrada y obtener previamente su exequátur para poder entrar en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, los Estados contratantes se reservan la facultad de no admitirlos en los lugares que cada uno quiera exceptuar, siempre que esta excepción se extienda a los agentes consulares de las demás naciones.

**Artículo 17.** Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares gozarán en ambos países de los privilegios y exenciones que les correspondan por su carácter y que serán los mismos que gozan

o gozaren en adelante los de la Nación más favorecida. Siempre que no sean ciudadanos del país en que residen, estarán exentos del servicio público compulsivo y sólo estarán obligados a satisfacer por su comercio, industria, profesión o propiedad, los mismos impuestos o contribuciones que paguen los nacionales del país en que residan, estando en todo lo demás sujetos a las leyes de los Estados respectivos.

**Artículo 18.** Los archivos, y en general todos los papeles de cancillería de los consulados respectivos, serán respetados inviolablemente, sin que por ningún motivo puedan las autoridades locales embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

**Artículo 19.** Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, podrán requerir la asistencia de las autoridades locales, para buscar, aprehender y arrestar a los desertores de buques de guerra o mercantes de su país.

Con tal fin, se dirigirán por escrito a las autoridades locales competentes y probarán con la exhibición de los registros de los buques, rol de la tripulación u otros documentos públicos, que los individuos reclamados hacían parte de dichas tripulaciones. Justificada así la demanda, menos no obstante cuando se probare lo contrario, no se rehusará la entrega. Luego que los desertores fueren aprehendidos, se pondrán a disposición del cónsul o agente consular que los hubiere reclamado, y podrán ser detenidos en las prisiones públicas, a petición y expensas de quienes los reclamen, para ser remitidos a los buques de cuyo servicio desertaron o a otros de la misma nación. Sin embargo, si no fueren remitidos dentro de dos meses, contados desde el día de su arresto, serán puestos en libertad y no se volverá a aprehenderlos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algún crimen o delito en el país donde se le reclame, se diferirá su extradición hasta que termine el juicio criminal relativo, y la sentencia final haya tenido entera ejecución.

Queda entendido, que si los desertores son ciudadanos del país donde acontezca la deserción, estarán exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

**Artículo 20.** Los Estados contratantes reconocerán y observarán en el caso de que uno de ellos esté en guerra con otro país, el principio de que la bandera neutral cubre las mercancías enemigas, es decir, que los efectos o mercancías pertenecientes a ciudadanos de un país que se halle en guerra, son libre de captura y confiscación cuando se encuentren a bordo de buques neutrales, excepto el contrabando de guerra, y que la propiedad de los neutrales encontrada a bordo de un buque enemigo, no está sujeta a captura y confiscación, a menos que sea contrabando de guerra.

**Artículo 21.** Serán considerados como objetos de contrabando de guerra: los cañones, fusiles, carabinas, revólveres, pistolas, sables u otras armas de cualquiera clase; las municiones de guerra; los utensilios militares de cualquiera especie, y generalmente, todo lo que esté ya manufacturado o preparado a propósito para hacer la guerra por mar o por tierra.

**Artículo 22.** Si uno de los Estados contratantes estuviere en guerra con una tercera potencia, los ciudadanos del otro podrán continuar su navegación y comercio con los beligerantes, excepto el contrabando de guerra, y exceptuando aquellos lugares que estuvieren bloqueados o sitiados por mar o por tierra.

Para evitar toda duda, se declara que sólo se considerarán bloqueados o sitiados aquellos puntos que lo estén por una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada a los neutrales. Sin embargo, en consideración a la incertidumbre que suele resultar de las distancias, se ha convenido en que a los buques mercantes de alguno de los Estados contratantes que salgan para un puerto perteneciente al enemigo, sin saber que se halla bloqueado, no se les permitirá entrar en él; pero no serán detenidos, ni será confiscada parte alguna de su cargoamento, si no hubiere en él alguno de los artículos de contrabando de guerra; a menos que se les pueda probar

que durante su navegación pudieron y debieron saber que todavía continuaba el bloqueo, o también en el caso de que después de prevenidos del bloqueo, pretendiesen de nuevo entrar en el puerto en el mismo viaje.

**Artículo 23.** Los buques mercantes de uno o de otro de los Estados contratantes, que hubiesen entrado en un puerto antes que fuera sitiado, bloqueado u ocupado por uno de los beligerantes, podrán salir libremente con su cargamento; y si estos mismos buques hubiesen permanecido y se encontrasen en el puerto cuando fuese ocupado, no podrán ser capturados bajo ningún pretexto, sino que tanto los buques como las mercancías, se deberán entregar a los respectivos dueños.

**Artículo 24.** En casos de guerra, si por desgracia ocurriese entre los Estados contratantes, los ciudadanos de alguno de ellos, establecidos en el territorio del otro, podrán seguir residiendo en él y continuar en sus ocupaciones o comercio sin ningún obstáculo, mientras vivan pacíficamente y no desmerezcan esa gracia, por una conducta contraria a los intereses del país en que residan, a juicio de las respectivas autoridades supremas. Sus bienes y efectos, de cualquiera clase y condición, no estarán sujetos a embargo o secuestro, ni a otros impuestos o contribuciones que las establecidas para los nacionales del país.

Asimismo, sus créditos por deudas particulares, o en fondos públicos, o en acciones de compañías, no podrán ser embargados, secuestrados o confiscados.

**Artículo 25.** El presente tratado subsistirá en vigor durante ocho años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de cumplirse este término, ninguno de los Estados contratantes declarase oficialmente al otro su intención de hacer cesar sus efectos, continuará siendo obligatorio hasta doce meses después de que uno de los Estados contratantes haga en cualquier tiempo dicha declaración.

**Artículo 26.** El presente tratado será ratificado con arreglo a la Constitución de cada uno de los dos países, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México, en el término de un año, o antes, si fuere posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios firmamos el presente tratado y lo sellamos con nuestros sellos respectivos.

Hecho en la ciudad de México, en dos originales, el día catorce de diciembre del año de mil ochocientos setenta.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Carlo Cattaneo.

\* \* \*

Señor:

La comisión de relaciones ha examinado con el cuidado y detenimiento correspondientes el "Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia", ajustado a 14 de diciembre del año próximo pasado, entre nuestro Ministro de Relaciones, competentemente autorizado por el ciudadano Presidente de la República, y el señor Carlo Cattaneo, Cónsul General, encargado de negocios del Gobierno italiano en México.

Desgraciadamente la comisión se dividió en el juicio y apreciación que los individuos que la forman han hecho del tratado relacionado, de manera que la mayoría de la comisión presenta este dictamen, y el otro de los miembros de ella, que ha disentido de sus compañeros, presentará a la deliberación de la cámara su voto particular.

Por lo que toca a la mayoría de la comisión, tiene la pena de manifestar: que no ha podido resolverse a aceptar las observaciones hechas por el individuo de ella que no suscribe este dictamen, porque esas observaciones la llevarían al extremo de consultar la reprobación del tratado.

La comisión cree que, rotos como están de hecho y de derecho los tratados que fijaron las antiguas relaciones de la República con los pueblos de Europa, estamos hoy en posición libre y desembarazada para reanudar nuestras relaciones bajo bases justas y previsoras.

En otra ocasión ha tenido la comisión la honra de manifestar al Congreso, que en materia de relaciones diplomáticas la República debe ser sobria en los tratados que celebre, reduciendo sus estipulaciones a lo absolutamente necesario.

En el estado de civilización de los pueblos cultos, el derecho internacional, extendiendo y robusteciendo su imperio, hace innecesarios los tratados minuciosos y prolijos en que se estipula el reconocimiento de derechos y obligaciones que la ley internacional consigna y que los pueblos civilizados aceptan. No creemos aventurado asegurar que llegará una época en que los tratados sólo contengan aquellas estipulaciones cuya materia y objeto, saliendo de los principios del derecho internacional universalmente aceptado, contengan convenciones especiales que pueden ser tan variadas como los son las circunstancias particulares en que respectivamente están colocados unos pueblos respecto de otros.

Ya se entiende que los tratados a que nos referimos son los llamados de amistad y comercio, a cuya especie pertenece el que es objeto del presente dictamen.

Además de la condición de sobriedad de que hemos hablado, la comisión ha debido examinar las estipulaciones que contiene el tratado, materia de su examen, se conforman a los principios reconocidos como preceptos del derecho internacional, y a la Ley Fundamental de la Nación, a la Constitución de la República, la primera y más importante de sus leyes.

En este respecto, la comisión nada encuentra que sea digno de reprobar; antes bien entiende que el tratado lleva las condiciones siguientes:

1a. Sus estipulaciones están basadas sobre la igualdad más perfecta, obsequiándose en todas ellas el principio de reciprocidad que es la consecuencia natural de aquella condición.

2a. El tratado se ajusta a los principios del derecho internacional universalmente reconocidos entre las naciones cultas.

3a. Se ajusta también a los preceptos de nuestra Ley Fundamental y de nuestro derecho público.

4a. Fija el principio de igualdad que en lo de adelante debe normar nuestras relaciones de amistad con los demás pueblos, dejando a salvo, sin embargo, aquellas concesiones que alguna vez puedan hacerse a alguna Nación con el carácter de especiales, o por razón de justa compensación.

Cree la comisión que las circunstancias relacionadas llenan las condiciones que debe tener el tratado, y por lo mismo no ha vacilado en consultar a la Cámara su aprobación.

Las principales observaciones que ha hecho al tratado la minoría de la comisión, se fundan en las estipulaciones que se han omitido y que a su juicio debieran haberse consignado.

A este respecto la mayoría de la comisión ha creído que si bien algunas estipulaciones omitidas pudieran, en el caso de consignarse, hacer mejor el tratado, no cumple a la comisión consultar adiciones, ni a la cámara aprobarlas.

El Gobierno de la Unión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 85, fracción X, es el único competente para dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

Es, pues, evidente que el Congreso puede ratificar un tratado celebrado con el Ejecutivo, o aprobado según lo dispuesto en el artículo 72, fracción XIII de nuestro Código Fundamental, es igualmente claro que puede la Cámara negar su ratificación o aprobación; que igualmente usa de un derecho constitucional aprobando un tratado con excepción de algunas de sus estipulaciones o cláusulas; pero en nuestro concepto no puede hacer adiciones, ni sería conveniente que tuviera semejante facultad.

Ya otra vez ha manifestado la comisión la importancia que en su concepto tiene, reanudar nuestras relaciones diplomáticas, aprovechando para ello las oportunidades que representen y en que pueda hacerse esto, sin mengua de la dignidad y decoro de la nación.

No es ésta la única circunstancia que deba influir en la futura prosperidad de nuestro suelo, pero creamos no equivocarnos en el concepto que tenemos de que el restablecimiento de relaciones amistosas con las naciones extranjeras, principalmente del continente europeo, contribuirá en mucho a restablecer y fortificar la confianza pública, elemento indispensable para el desarrollo y progreso de los intereses materiales y morales de la República.

En este concepto, la mayoría de la comisión tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de la Cámara la siguiente.

### Proposición\*

Se aprueba el tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, concluido en 14 de diciembre de 1870.

Sala de comisiones del Congreso de la Unión. México, mayo 11 de 1871.—Lozano.—Nicolás Lemus.—(Al margen).—Mayo 12 de 1871.—1a. lectura e imprímase con el tratado a que se refiere, lo más pronto posible.—(Una rúbrica).

Es copia, México, mayo 13 de 1871.

---

\* Trabajó en este tratado Ignacio L. Vallarta, el 12 de marzo de 1871.

Señor:

## I

Con toda la atención que reclama un negocio altamente trascendental para el porvenir de la República, he estudiado el tratado que el ejecutivo ha ajustado con el plenipotenciario del Rey de Italia, y no sin verdadera pena me he persuadido de que ese tratado no merece en manera alguna la aprobación de la Cámara. Copia más o menos exacta de los antiguos tratados que por cerca de medio siglo tuvieron a México bajo el yugo extranjero, él reanuda las fatales tradiciones que gloriosamente rompió la guerra con Francia; él ata nuestra política exterior a un pasado doloroso en el que tantas veces fueron perjudicados los intereses nacionales. Por más que me sea sensible formular este severo juicio, mi conciencia, mi deber, me obligan irresistiblemente a sostener que, en mi sentir, sería un mal gravísimo para los intereses de la República la aprobación del presente tratado.

En el largo y concienzudo estudio que de él he hecho, he notado que contiene cláusulas que colocan a México en la difícil posición internacional en que estuvo antes de 1863; que suprime estipulaciones convenientes con el Rey de Italia mismo, que a toda costa deben mantenerse vivas; que no satisface las necesidades del país; que no aprovecha la ventajosa situación en que la guerra de intervención dejó a la República con relación a las potencias europeas... Siendo este el juicio que del tratado tengo formado, mi deber me obliga no sólo a manifestarlo con toda franqueza a la cámara, sino también a exponerle los motivos que lo fundan para que en su alta sabiduría los repreube, si los considera erróneos.

He necesitado sentir todo el estímulo de un deber grave en un negocio importantísimo, para atreverme a disentir de la opinión de la mayoría de la comisión de relaciones y formular este voto particular; pero no habiéndome satisfecho las razones que en el seno de la comisión se expusieron en favor del tratado, sólo traicionando a ese deber podía haber abandonado mis propias convicciones. Acaso mi celo por la honra nacional me haya preocupado mucho, acaso mis opiniones sean erróneas; pero mientras en mi conciencia así no lo sienta, no puedo dejar de revelarlas, por más que respete y me sea penoso separarme de las de mis compañeros de comisión.

No quiero reservar para la hora de la discusión la exposición de las razones que apoyan mi voto particular: prefiero desde ahora formularlas con toda calma para confiarlas desde luego a la atención de la Cámara. Lejos de pretender que a esas razones, en el momento del debate, se les dé un valor que acaso no tienen, deseo que en el estudio y en la meditación se examinen para que con toda imparcialidad se juzguen. Es para mí la exigencia de un deber patriótico obrar así, y no vacilo en llenar esa exigencia por más que sea larga la tarea que me impongo.

## II

Mi primer cuidado al estudiar el tratado italiano, fue compararlo escrupulosamente con el que antes tenía celebrado México con la misma potencia que hoy ajusta aquél, con el tratado Diez de Bonilla-Bensi celebrado entre la República y el Rey de Cerdeña en 1o. de agosto de 1855; comparación necesaria para juzgar de las ventajas que el uno tuviera sobre el otro, para apreciar como el nuevo que hoy se propone, pudiera dejar más asegurados los intereses nacionales que el antiguo, supuestas las buenas condiciones que México adquiriera después de la guerra con Francia. El resultado de ese estudio fue desfavorable al nuevo tratado: me apresuro a decirlo. No solamente lo encontré sustancialmente idéntico al antiguo, salvas muy pocas modificaciones, sino lo que es más grave, noté que en el nuevo están suprimidas interesantes estipulaciones que el antiguo contiene, estipulaciones que considero como una conquista que el plenipotenciario mexicano hizo en 1855 en favor de la República sobre las pretensiones de la diplomacia europea. Mi estudio me llevó hasta el extremo de creer mejor el antiguo tratado de 1855, roto hoy por virtud de la guerra, que el que se acaba de

ajustar... Sin poder, sin deber entrar en la prueba de ésta creencia mía, sí me es indispensable señalar cuales son esas interesantes estipulaciones cuya falta extraño en el tratado que examino.

Dice la II parte del artículo 2o. del celebrado con Cerdeña, esto: "Los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y armada, más no del de policía, esto es, para sólo el caso de rechazar con la fuerza a los malhechores que amenazaren atentar contra las vidas y propiedades, sin mezcla de cuestiones políticas, cuando eso fuere indispensable por falta de auxilio de la fuerza armada y por el tiempo preciso de esa urgente necesidad, según la calificación de las respectivas autoridades nacionales. La protección personal de cada una de las partes contratantes concedida a los súbditos y ciudadanos de la otra, no excluye el derecho que tienen los gobiernos de las respectivas partes contratantes para no admitir o para expeler del territorio de cada una, a aquellas personas que por sus notorios malos antecedentes y mala conducta se consideren perniciosos a la paz, orden público y buenas costumbres, según el juicio de las supremas autoridades de cada una de las dos altas partes contratantes, dando previo aviso a sus respectivos agentes diplomáticos".

En el nuevo tratado están suprimidas todas las importantes estipulaciones cuyas palabras acabo de subrayar. ¿Es esto conveniente?... Es lo que voy a analizar.

El artículo 14 de ese tratado exceptúa a los ciudadanos de los dos países, de la obligación de servir en el ejército o la armada, de desempeñar cargos públicos, &c.; pero nada dice, como el tratado con Cerdeña, del servicio de policía. Y la estipulación que él contiene sobre esta materia es de tal modo conveniente, sobre todo tomando en consideración las circunstancias de la República, que creo poderme dispensar de la obligación de recomendar su adopción en nuestros tratados.<sup>1</sup>

Pero en el que con Italia se trata de celebrar, es indispensable que esa estipulación figure: su omisión hoy, después del tratado con Cerdeña, podría tomarse como la prueba de que los súbditos italianos siempre están exentos del servicio de policía, aun en los casos de urgente necesidad que ese tratado previo, y esto sería muy perjudicial para la República, como sin necesidad de demostración se comprende.

Y no se diga que la reciprocidad que el tratado establece compensa ese mal: que la libertad que de aquel servicio gozan los ciudadanos mexicanos que residen en Italia, indemniza al país de la exención que aquí concede a los italianos. Tengo arraigada la creencia de que esa reciprocidad que los tratados establecen es para nosotros más nominal que efectiva: no es hoy ni ha sido nunca igual el número de mexicanos que residen en Italia al de italianos que viven en México, y como por la necesidad de las cosas esa situación ha de prolongarse por muchos años, reputo que es un mal sin compensación el que a los intereses del país se hace, conceder a los extranjeros excepciones que nada justifican.

El derecho internacional proclama la obligación que el extranjero tiene de prestar el servicio de policía: "Los extranjeros no están obligados al servicio militar, dice un publicista. Podrá cabrer excepción a esta regla si fuere necesario defender una localidad contra bandidos o salvajes".—Bluntschli.—Derecho internacional, número 396.—Siendo esto así, ¿por qué se hizo esta supresión en el tratado? Siendo México un país débil, ¿por qué no se cuida de evitar aun la ambigüedad e interpretaciones de las cláusulas internacionales?

La parte final del artículo que he copiado del tratado de Cerdeña, concede expresamente a los gobiernos contratantes el derecho de no admitir y de expeler a las personas que reputen perniciosas y que pertenezcan a alguno de los dos países respectivamente. También está omitida en el tratado con Italia esta cláusula, cláusula tanto más interesante, cuanto que ella expresa uno de nuestros preceptos constitucionales. El artículo 33 de la Constitución faculta al Gobierno para expeler al extranjero pernicioso. ¿Por qué en obvio de cues-

1 Véase la orden de 16 de junio de 1855, sobre el servicio de policía a que están obligados los extranjeros.

tiones diplomáticas no se hace figurar ese precepto como estipulación expresa de nuestros tratados? ¿Por qué habiendo ya estado consignado en alguno de éstos, se omite hoy? El respeto debido a la Ley Fundamental, la conveniencia de que ella en la parte que a los extranjeros se refiere, sea aceptada sin resistencia por los gobiernos extraños, la necesidad de evitar interpretaciones que puedan convertirse en nuestro daño, y sobre todo, la consideración de que al tratar un país débil con otro fuerte, debe buscar toda claridad para evitar hasta los pretextos de un conflicto, todo eso exige que se inserte en el tratado de Italia la estipulación que me ocupa del de Cerdeña.

Pero hay omisiones aun más graves: la parte final del artículo 11 de este tratado dice esto: "Si en el límite del mar territorial de cada una de las partes contratantes (cuya extensión será de cuatro leguas inglesas del litoral, siempre que tal límite fuere adoptado por todas las naciones que actualmente tienen tratados con México), se cometiere algún delito grave o de contrabando en los buques mercantes, será juzgado y castigado por los tribunales del país a que pertenezca el dicho mar territorial". Esta estipulación está omitida en el nuevo tratado y bajo cualquier aspecto que ella se considere, es de la más alta importancia para el país.

Es materia de discusión entre los publicistas la extensión que debe tener el mar territorial de un país. Desde Grocio hasta Wheaton, esta cuestión ha sido tratada y resuelta en diversos sentidos. El axioma de Bynkershoek de *terrae potestas finitur ubi finitur armorum his*,<sup>2</sup> no es ya admitida hoy por los publicistas, y en lugar de ese límite que altera cada nueva mejora en las armas, se ha adoptado el que designa una medida siempre igual, como lo es la legua, la milla, &c. Y si tal diversidad de pareceres hay sobre esta cuestión, es de todo punto necesario que los tratados la resuelvan sin dejar lugar a duda alguna.

El determinar exactamente la línea hasta donde la jurisdicción de la República llega, es un punto de tal importancia que no puede pasarse en silencio en los convenios internacionales, siquiera para evitar las disputas que las encontradas opiniones de los publicistas pueden ocasionar.

A estas consideraciones abstractas vienen a dar gran fuerza las razones de conveniencia pública que son especiales a México. Visitados sus puertos por buques extranjeros de todas las naciones, debe la República fijar su jurisprudencia internacional en casos de delitos cometidos por extranjeros dentro de sus límites territoriales. Un caso recientemente ocurrido entre nosotros y resuelto especialmente por la orden del Ministerio de Justicia de 19 de marzo de 1869, es la mejor prueba de la exactitud de mis asertos.

En el bergantín-goleta italiano "Margarita", surto en el puerto de Veracruz, Nicolo Gervasio fue herido por Antonio Silva, y el comandante del departamento de la marina del norte preguntó al Gobierno quién era el Juez competente para juzgar ese delito. Resolviendo esta cuestión el Ministerio de Justicia, decía que el caso estaba previsto en el artículo 11 del tratado de Cerdeña; pero que como éste, por virtud de la guerra de intervención, debía considerarse roto, el punto debía tratarse conforme a los principios del Derecho Internacional. De la exposición que de éstos hizo, concluyó asegurando que los tribunales del país eran en el caso los competentes (véase el *Diario Oficial* número 79, correspondiente al día 20 de marzo de 1869).

Si el Gobierno italiano hubiera en 1869 puesto a discusión siquiera los principios invocados por el Ministerio de Justicia, de ello habría nacido un conflicto siempre perjudicial para la República. Por desgracia los principios internacionales, incluso los que nuestro Gobierno invocó, no están todos aceptados unánimemente, y cuando ya sabemos por amarga experiencia, que los diplomáticos europeos en más de una ocasión han desconocido en México verdades que son dogmas en el Derecho de Gentes de Europa, nada se debe evitar que sirva para alejar todo motivo de conflicto entre México y las potencias extranjeras. Bastaría citar este precedente de ayer, para no dejar omitida una estipulación de frecuente aplicación en la República.

2 La potestad en la tierra acaba donde llega el alcance de sus armamentos.

No sólo los derechos soberanos de la Nación están interesados en que se mantenga la estipulación del artículo 11 del tratado con Cerdeña, sino que las exigencias del fisco, las necesidades del comercio de buena fe, imperiosamente lo reclaman. La persecución del contrabando en nuestros mares territoriales debe quedar expresamente consignada a las autoridades nacionales, para asegurar así los intereses fiscales y mercantiles del país. Muy reciente es el caso de un trasborde de caudales que un buque de guerra hizo a otro mercante, casi frente al puerto de Acapulco, y caudales que aquel extrajo de contrabando en otro punto de la costa de Tepic. Ese abuso y otros más que pudiera citar, me excusan de acreditar cuánto es necesario consignar en todos nuestros tratados el principio de que toca a los jueces de México conocer de los delitos que se cometan por buques mercantes en el mar territorial de la República.

El artículo 12 del tratado con Cerdeña contiene otra estipulación importantísima, mucho más que las que hasta ahora me han ocupado, y que también por desgracia está suprimida en el tratado italiano. Después de conceder a los agentes diplomáticos y consulares, súbditos y ciudadanos, buques de guerra y mercantes y mercancías de ambos países, los privilegios de la Nación más favorecida, continúa diciendo esto aquel artículo: "Lo convenido en este artículo no impide que la República Mexicana pueda conceder beneficios y exenciones especiales, relativos a comercio y navegación a los nuevos Estados del continente americano, antes colonias españolas, por los sentimientos de mutua benevolencia, de peculiar simpatía y de conveniencia política que naturalmente deben existir entre dichas naciones; sin embargo, no podrán hacerse estas concesiones mientras no se arreglen definitivamente con las demás potencias con quienes la República Mexicana ha celebrado tratados a que pudiese oponerse la reserva convenida".

Si nuestros ministros y diplomáticos hubieran siempre tenido presentes las graves consideraciones que esa estipulación funda, ¡cuántos males, cuántos conflictos se habrían economizado al país! No es este el lugar todavía de analizar lo que importa esa cláusula en nuestros tratados prodigada, de conceder a cada país los privilegios de la Nación más favorecida. Por ahora me basta hacer algunas indicaciones que revelen la importancia de la estipulación que acabo de transcribir, y que patenticen cuán perjudicial ha sido su supresión en el tratado italiano.

Si antes de la guerra de intervención que sufrió México, podía ser dudoso que la diplomacia europea ha estado siempre conspirando contra las Repúblicas americanas, después de aquel injustificable atentado de Francia, España e Inglaterra contra nuestra patria, a nadie se puede ocultar como las monarquías del viejo continente ven con celo la consolidación de las instituciones republicanas en América. Si la legitimidad de la doctrina Monroe pudo antes de aquel atentado disputarse, a nadie es hoy lícito negar que los intereses políticos de las Repúblicas americanas las obligan a ligarse en estrecha unión para resistir las tentativas de conquista y de intervención que aun alienan los gobiernos europeos. Si en los congresos de Aixla-Chapelle, Layback y Verona, se trató ostensiblemente de la paz de Europa, todos los publicistas han podido ya leer a la luz de la historia, en los protocolos de esas alianzas, el pensamiento secreto que los inspiró, pensamiento hostil a los nuevos Estados de América, y pensamiento enérgicamente combatido por el Presidente Monroe en su discurso inaugural de 1822. Los sucesos de 1829, 1838 y 1863 en nuestra patria han sido las sucesivas innegables revelaciones de que los gobiernos monárquicos europeos no perdonan todavía a América sus instituciones democráticas.

Me ha sido preciso invocar siquiera esos para nosotros dolorosos recuerdos, a fin de poder así juzgar, como se debe, la estipulación del artículo 12 del tratado de Cerdeña. Ella importa el reconocimiento necesario, indeclinable de que México no puede tratar con las monarquías europeas lo mismo que con las repúblicas americanas: que aquellas no tienen título alguno para gozar de los privilegios que a las antes colonias españolas se concedan: "los sentimientos de mutua benevolencia, de peculiar simpatía, de conveniencia política" que con éstas nos ligan, exigen que con ellas seamos más frances en nuestros tratados que con aquellas monarquías.

El plenipotenciario sardo, el señor Bensi, así lo comprendió y lo confesó ante las exigencias del plenipotenciario mexicano el señor Diez de Bonilla. ¿Por qué hoy no se conservó siquiera esa estipulación del tratado sardo? ¿Por qué se abandona hoy la conquista de un principio, siquiera reconocido a medias, por la misma potencia con quien hoy tratamos? ¿Cómo se quiere que México dé a Europa cuanto ha dado y puede dar a América? ¿Cómo se pretende que al Perú que en la hora de nuestra desgracia nos trajo sus simpatías y su dinero, la consideremos lo mismo que a Francia o Inglaterra? Y prescindiendo de esa cuestión sólo de sentimientos, ¿cómo puede ser conveniente para los intereses de la República tratar bajo un pie de igualdad perfecta a las potencias europeas y las americanas, cuando éstas son los defensores naturales de los intereses de nuestro continente, de nuestras instituciones, y aquéllas no olvidan todavía los protocolos de Verona? ... Seamos amigos de todos los pueblos; proclamemos la fraternidad de todos los hombres; abramos nuestras puertas a todos los extranjeros; démosle la hospitalidad generosa que México sabe darles; pero no cometamos la falta de tratar de igual modo a todas las potencias: reservémonos en nuestra debilidad el derecho de negar a unas lo que sea conveniente otorgar a otras. Sin llegar aun el examen de lo que importa la cláusula de "la Nación más favorecida", puedo ya asegurar que la supresión del artículo 12 del tratado sardo en el italiano, importa un grave mal para nuestras relaciones exteriores.

Las observaciones que acabo de hacer, y más que todo la comparación escrupulosa que puede establecerse entre el tratado sardo y el italiano, fundan la opinión que antes he expresado, a saber: que aquél es mejor que éste. Yo no creo que la necesidad que la República tiene de reanudar sus relaciones con Europa, se deba satisfacer a toda costa, aun comprometiendo otra vez los intereses nacionales: si esa fuera mi opinión, yo propondría que se aceptase más bien el tratado sardo que el italiano. No lo creo así, y prefiero que México carezca de tratados, a vernos de nuevo bajo la presión extranjera que creó nuestro antiguo Derecho Internacional convencional.

### III

Después del estudio comparativo que me ha ocupado entre esos dos tratados y que ha hecho ver las perjudiciales omisiones que en el italiano se cometieron, debo ya encargarme del análisis especial de cada uno, o al menos de los más notables artículos de éste. Esta tarea me es absolutamente necesaria para cumplir concienzudamente mi deber ante la Cámara.

La promesa de que Italia gozará en México "de los mismos privilegios, prerrogativas y exenciones, de que goza o gozare en adelante la Nación más favorecida", está repetida varias veces en el tratado. Los artículos 2o., 3o., 6o., 7o., 11o., 15o. y 17o., la contienen aplicándola a los casos de que ellos se ocupan. Creo tan nociva esta cláusula a nuestros intereses, que ella sola bastaría en mi concepto para reprobar el tratado: debo comenzar el análisis que voy de él a hacer, ocupándome ante todo de esta importantísima materia.

Un contemporáneo publicista español trazando a grandes rasgos la historia diplomática de su país, nos cuenta que en el siglo XVIII esa cláusula "de la Nación más favorecida" llegó a ser de rutina en los tratados españoles, y se lamenta con razón de los amargos frutos que allá produjo. Creo conveniente para ilustrarnos con ajena experiencia citar algunas palabras de ese publicista.

"Sabido es, dice Riquelme, que los monarcas españoles que ocuparon el solio durante los siglos XVII y XVIII, preocupados de las guerras que tuvieron que sostener en Europa, y temerosos siempre de que el influjo extranjero penetrase en el Nuevo-Mundo, fijaron como punto de mira de su política exterior el mantener aisladas tan delicadas posesiones, aunque para conseguirlo fuese necesario sacrificar algunos intereses en Europa. De aquí es que en todas las estipulaciones ajustadas por España en aquellos tiempos, es fácil observar que a trueque de alejar las pretensiones de los extranjeros con respecto a las Indias Occidentales, se les solían abandonar intereses de gran cuantía en el antiguo continente...".

"Bajo el influjo de tales circunstancias, la España hizo muchas concesiones a los extranjeros, unas veces en remuneración de servicios que de ellos recibía, y otras arrastrada por las apremiantes solicitudes de sus gobiernos".

"...La fidelidad con que las ciudades anseáticas asistieron con armas y dinero al emperador Carlos V y a su hijo Felipe II les atrajo su justo aprecio y con él las inmunidades de que gozan... El Rey Felipe III concedió a los ciudadanos anseáticos los famosos privilegios firmados en Madrid a 28 de septiembre de 1607".

"...Ni los ingleses y dinamarqueses a pesar de sus auxilios en varios períodos de la guerra de treinta años, ni las provincias unidas de los Países Bajos a pesar de la tregua de Amberes y del empeño con que procuraron separarlos de la Francia los plenipotenciarios españoles en Westfalia, Peñaranda y Brun, obtuvieron en sus respectivos tratados de 1604, 1609, 1645 y 1648, otro favor que el de que sus súbditos no estuviesen sujetos en España a otros o mayores impuestos que sus nacionales".

"Pero más felices los franceses en las conferencias de Bildasoa, sacaron el fruto que era de esperar de un negociador dotado de astucia, capacidad e ideas fijas en contraposición de otro muy caballero, y que deseando vagamente el engrandecimiento de su amo, no acertaba a conocer cuales fuesen sus verdaderos intereses. El cardenal Mazarino y don Diego de Haro firmaron el tratado de 1659... en cuyo artículo 6º se concedieron ya a los franceses los privilegios de que gozaban en España los ingleses, holandeses, *u otros extranjeros mejor tratados*. Esta misma cláusula... fue confirmada en el primer pacto de familia de 7 de noviembre de 1733".

"No habían tardado los ingleses en adoptar aquella fórmula introduciéndola ya en sus tratados de 1665 y 1667, confirmado este último por el de Utrecht de 9 de diciembre de 1713".

"En el año de 1668 se firmó el tratado de Lisboa, en cuyo artículo 4º se conceden mutuamente la España y Portugal todos los privilegios que corresponden a Inglaterra por el tratado de 1667... Por consiguiente, los portugueses entran también en la condición de los más favorecidos".

"Como se ve, en el transcurso del siglo XVIII, la Francia, la Inglaterra y Portugal adquirieron derecho a los privilegios concedidos a las ciudades anseáticas, por la simple inserción en sus tratados de una cláusula, que acaso se consideró de mera fórmula, sin considerar lo trascendental de sus consecuencias". Elementos de derecho público internacional, tomo 1º, páginas 39 y 40.

Si tenemos ya la opinión de este publicista para condenar la cláusula en cuestión, de los hechos históricos que cita brotan tan graves consideraciones que la repelen, que ella no puede sostenerse.

Si un error diplomático, si la imprevisión de un plenipotenciario español, tan fatales fueron a una potencia entonces de primer orden, a una potencia en cuyos dominios no se ponía el sol, ¡cuánto los países débiles no deben olvidar tan dura lección!... La concesión de favores, privilegios, &c., a una potencia extranjera, puede ser no sólo el pago, la compensación de servicios que ella preste a una nación, sino lo que es más aún, el incentivo, el precio de una alianza de grande valor en un momento dado. Pudiera algún día la República entrar en diferencias con Inglaterra y serle conveniente la alianza americana para contrarrestar el poder marítimo de aquella, y serle necesario otorgar favores determinados a los Estados Unidos. Pero si en lugar de la prudente reserva que la diplomacia debe hacer de esos recursos valiosísimos en determinadas circunstancias, se comienza por pactar que todas las potencias con quienes se trata gocen de cuantos favores se conceden o se concedieren a la Nación más favorecida, ¿no se ve luego que esa prodigalidad, cuyo tamaño nadie puede medir, quita a la República grandes elementos de defensa de sus derechos, grandes elementos de protección para sus intereses internacionales? Y si a naciones fuertes y poderosas ha costado caro alguna vez desprenderte de esos elementos, ¿no se comprende todo el peligro que hay en que esto lo haga un país como México, débil, en

medio de sus grandes infortunios? ¿Si México carece de marina, por qué con un liberalismo sin razón se ha de privar del único recurso que tenga para contratar la alianza de la marina de otro país? México acaso necesite en lo futuro contraer empréstitos con gobiernos extranjeros; ¿por qué desde ahora y sin prever el porvenir da cuanto en algún día pudiera ofrecer para estimular esos empréstitos?... Por más que esa cláusula haya en nuestros tratados llegado a ser de rutina, ella es gravemente trascendental como lo dice Riquelme, ella constituye una prodigalidad que en un particular autorizaría el nombramiento de un curador, que en una Nación puede ocasionar su ruina.

Analizando esta cuestión a la luz de nuestra historia, de nuestras necesidades, de nuestros intereses, mis convicciones se afirman aún más. He indicado antes cuán inconveniente es que nosotros, americanos, tratemos con perfecta igualdad a las repúblicas del continente y a las monarquías de Europa. La razón, la prudencia exigen imperiosamente que nos reservemos algo que conceder a aquellas, de que éstas no participan; y el antagonismo que existe vivo, perceptible entre los intereses y las políticas americanas y europeas, condena como una fatal imprevisión dar a Europa lo que no se debe negar a América.

Recorriendo nuestros anales diplomáticos, encontramos en repetidas veces las injustificables pretensiones que los extranjeros con mengua de los derechos de la República, han sostenido a la sombra de la cláusula de los tratados sobre la Nación más favorecida. Las enojosísimas cuestiones que los ministros de Inglaterra, Francia, España, Estados Unidos promovieron a nuestro gobierno sobre el derecho de los extranjeros para comerciar al menudeo, tuvieron por origen la interpretación que esos ministros hacían de sus respectivos tratados, apoyando a la vez sus argumentaciones en los privilegios de la Nación más favorecida. El ministro francés, el inolvidable barón Deffaudis, cuya conducta en 1839 ya auguraba lo que después harían los Gabriac y los Saligny, convirtió esas cuestiones en un *casus belli*: acogió y patrocinó las reclamaciones del súbdito francés Besson, a quien conforme a un decreto expedido por la Legislatura de Jalisco, se le había cerrado en Bolaños una tienda de comercio al menudeo, y en su ultimátum, en que se aglomeraron las pretensiones más absurdas, figuró esa reclamación. Desde 1829 hasta 1843 esta cuestión estuvo ocupando a nuestro gobierno, y cuando se expidió la ley de 23 de septiembre de ese año, que esa cuestión resolvió, hubo todavía necesidad de ajustar sus preceptos a las pretensiones de los gabinetes extranjeros. Y si en Inglaterra, en Prusia, en Suecia, en Dinamarca a nuestros nacionales no se permitía entonces, ni se permite hoy, comerciar al menudeo, a pesar de nuestros tratados, ¿no era la más injusta de las pretensiones la de que México no pudiera hacer uso de su soberanía para legislar sobre esta materia como quisiese? (Véase "El Código de los extranjeros" por Ramírez, tomo I, páginas 215 a 224).

Bien sé yo que por otros tratados posteriores aquella prohibición a los extranjeros se alzó: si este precedente histórico he citado, no es para pretender que esa prohibición se mantenga, sino para hacer ver cómo una cláusula que se reputa de mera fórmula, ha sido invocada para restringir los derechos soberanos de México, para llevar a la República hasta los más graves conflictos.

La materia de contribuciones e impuestos ha dado también frecuentes ocasiones de abuso a los ministros extranjeros con respecto a los privilegios de la Nación mas favorecida. Ha bastado que en alguno de nuestros tratados se haya encontrado una palabra poco meditada, un concepto equívoco, del que por una interpretación más o menos forzada se pudiera deducir que los súbditos de una Nación no debieran pagar una contribución, para invocar luego aquella consabida cláusula, y formar una reclamación diplomática. En vano el artículo 50., del tratado con Sajonia estipuló que los súbditos de esta potencia pagarán los mismos préstamos que los nacionales; en vano el artículo 90. del celebrado con los Países Bajos niveló la condición de nacional y extranjero en cuanto al pago de impuestos; la redacción ambigua del artículo 60. del tratado español, y la cláusula de la Nación más favorecida, han servido para que los extranjeros se rehusen a satisfacer ciertas contribuciones que todos los mexicanos han pagado. Cansaría la atención de la Cámara si quisiera referirle como se ha abusado de la inexperiencia y de la debilidad de la República en este respecto.

Pero no es eso todo: esos favores tan sin tasa concedidos, con tanto lujo prodigados, dejan el Derecho Internacional de México sumido en un verdadero caos: la República no sabe, ni saber puede a todo lo que se obliga, ofreciendo a una potencia todo lo que ha concedido, todo lo que pueda conceder a cualquiera otra. La soberanía nacional queda así expuesta a todos los ataques que la suspicacia o la malicia de la diplomacia extranjera quiera asestarle. En medio de la confusión que en el Derecho Internacional convencional mete la estipulación "de la Nación más favorecida", cuyo efecto es considerar como parte integrante del tratado en que se inserta, todas las cláusulas de otros tratados en que algún favor se conceda al extranjero; en medio de esa confusión, digo, la República por su debilidad siempre lleva la peor parte. Si hoy quisieramos puntualizar todo lo que con esa sola cláusula damos a Italia, el más minucioso estudio comparativo de todos nuestros tratados vigentes no nos lo haría saber; porque nunca podríamos prever todas las pretensiones que pudieran fundarse en la interpretación de esos tratados; porque nunca podríamos prever todos los favores que en lo futuro nos convenga conceder a alguna Nación, y esto era preciso para determinar hasta donde nos obligamos hoy con los italianos.

El Derecho Civil, la razón, la simple prudencia recomiendan que en las convenciones de los particulares, se expresen con toda claridad sus pactos; que se evite toda duda, toda confusión sobre los derechos y obligaciones de los contrayentes. Sólo así los pleitos se hacen sino imposibles, sí al menos difíciles. Estas indicaciones de la prudencia cuando de asuntos privados se trata, se convierten en apremiantes exigencias, en necesidad imperiosísima cuando dos naciones celebran un tratado. La claridad de las estipulaciones debe ser tal, que ni la mala fe proverbial de la diplomacia pueda hacer materia de cuestión un derecho, una obligación. Si la ambigüedad de una palabra, si la confusión de un concepto en una escritura produce un pleito que puede arruinar a una familia; la misma ambigüedad, igual confusión en un tratado, puede suscitar una guerra calamitosa para dos países.

Si las consideraciones que acabo de expresar deben siempre de normar la conducta de las naciones que de buena fe traten y cuya diplomacia no busque en la oscuridad de la convención un motivo para alterar su sentido, según que sus intereses lo aconsejen; cuando un país débil y por mucho tiempo víctima de las pretensiones extranjeras es el que contrata, debe con exquisito empeño, con particular diligencia buscar la claridad en sus pactos, como que esa claridad que precise sus derechos y obligaciones, será el mejor medio de evitar conflictos internacionales. Si Inglaterra o lo Estados Unidos pueden dejar pasar una estipulación ambigua, su marina, su ejército, su poder les responde de que no servirá ello de pretexto para fundar inicuas reclamaciones; pero si México es quien esa falta comete, bien pronto en su debilidad la expiará. Son tan obvias estas reflexiones, están tan tristemente en nuestra historia comprobadas, que me basta sólo el indicarlas para que se las aprecie en todo su valor.

Si a cada país se quieren conceder todos los privilegios de que goce la Nación más favorecida, que en el tratado respectivo se mencionen uno a uno con precisión y exactitud; que en un solo texto y sin referencia a otros de diversos tiempos, hijos de otras necesidades, pueda la República saber de cierto a qué se obliga; pero que jamás se deje en incertidumbre cuáles son todos esos privilegios, que jamás haya necesidad de consultar este y el otro tratado para definir un punto de tanta gravedad. La confusión que en el derecho internacional convencional mete esa cláusula que examino, basta para proscribirla siempre de nuestros tratados.

Nuestros diplomáticos de la época posterior a la independencia obraron en este respecto con más previsión y cautela que los que después han tenido que ajustar tratados con el extranjero. Los señores don Miguel Ramos Arizpe y don Juan de Dios Cañedo en los tratados que celebraron con las Repúblicas de Chile y Perú en 1831 y 1832 no dieron a la frase "Nación más favorecida" la latísima inteligencia que después ha tenido entre nosotros. El artículo adicional del tratado con Chile y el 14 del celebrado con el Perú sirven de prueba a este aserto. Tal vez después de aquella época nuestros plenipotenciarios, nuestros gobiernos no hayan podido resistir la presión de los gabinetes extranjeros, que han querido siempre gozar de todos los privilegios concedidos y por conceder a la Nación más favorecida: ésta será su excusa ante la historia; pero hoy que de verdad

estamos libres de la influencia extranjera, hoy que México es, de cierto, dueño de su soberanía, ¿qué razón, qué excusa son posibles para seguir cometiendo las mismas faltas que tanto mal nos pueden hacer todavía? ¿Por qué copiar hoy sin apremio los favores de los tratados antiguos, favores que la exigencia extranjera en ellos escribió?...

Para ver todo lo que significa esta cláusula "de la Nación más favorecida"; para saber como de nuestra inexperiencia ha abusado la diplomacia europea, permítaseme citar uno solo, pero elocuentísimo hecho de nuestra historia. En el tratado de paz entre México y Francia de 9 de marzo de 1839, tratado que puso fin a la inicua guerra que esta potencia nos hizo en esa época, el contra-almirante Baudin, después de asegurar el pago de las reclamaciones francesas, no exigió más que una sola estipulación con la que contentó todas sus pretensiones: hela aquí copiada textualmente: "Entre tanto que las dos partes pueden concluir entre sí un tratado de comercio y navegación que arregle de una manera definitiva y con ventaja recíproca de México y Francia sus relaciones en lo futuro, los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de todas clases, los buques y mercancías de cada uno de los dos países, continuarán gozando en el otro de las franquicias, privilegios e inmunidades cualesquiera que sean, que estén concedidas o en lo sucesivo se concedan por los tratados o por el uso a la Nación extranjera más favorecida, y esto gratuitamente si la concesión es gratuita, o con las mismas compensaciones si fuere condicional". La astucia del diplomático francés bien vio que estas pocas palabras dicen más que los textos de todos nuestros tratados: que ellas nos imponían para con la Francia todos los gravámenes que teníamos para con Inglaterra, España, Italia, &c., &c., según sus tratados... Y nuestro gobierno bajo la amenaza de los cañones franceses en Ulúa y Veracruz, tuvo que suscribir esa cláusula...

Francia después no concluyó ningún tratado; pero ¿para qué lo necesitaba si con esa cláusula sola adquiría de pleno derecho cuantos favores de grado o por fuerza concediéramos a otras potencias?... Esa sola cláusula vale más que un tratado: es el amago más serio que un país fuerte puede hacer contra otro débil; es el inagotable arsenal en que la suspicacia diplomática hallará siempre armas para hostilizar y humillar un país como México. Los hechos que han pasado después de 1839 entre la República y Francia responden de la exactitud de estas apreciaciones.

El tratado con la Confederación Alemana del norte de 28 de agosto de 1869 no prodigan esa frase como los tratados antiguos, pero en el protocolo de 26 de noviembre del mismo año se volvió a escribir sin reserva alguna, y ya en este respecto no hay diferencia entre ese tratado y el celebrado con Prusia en 10 de junio de 1855. ¿Por qué nuestro plenipotenciario no resistió las exigencias del gabinete de Berlín? ¿Por qué se prestó a firmar un protocolo que al reanudar nuestras relaciones con Prusia nos coloca en el falso terreno a que los antiguos nos trajeron?... Ya que este mal se hizo irremediablemente una vez, no lo sigamos haciendo más.

He dicho que el protocolo de 26 de noviembre nos ha colocado respecto de Prusia en la situación internacional que antes de la guerra de intervención teníamos, y esto lo prueban reflexiones bien sencillas. Prusia goza hoy de los privilegios que tenga la Nación más favorecida (artículo 2 del protocolo); goza en consecuencia de todos los que disfrutan los Estados Unidos. Los artículos 2, 3, 4, &c., del tratado celebrado con esa República en 5 de abril de 1831, le dan también los privilegios de la Nación más favorecida. Y como por más que México haya declarado rotos sus tratados con Europa a consecuencia de la guerra de intervención, los privilegios en ellos concedidos a los europeos se conceden también a los americanos por virtud de esos artículos de su tratado, los Estados Unidos reclamarían hoy los tales privilegios llegada la vez con más o menos razón. Y si Prusia ha de participar de los privilegios americanos, como es indudable, tenemos en última conclusión que a fuerza de aceptar nosotros esa sola frase, "la Nación más favorecida", hemos otorgado a Prusia cuanto tenía antes de la guerra.

Y adviértase que mi aserto de que la sola cláusula de "la Nación más favorecida" resucita toda la iniquidad de los antiguos tratados, es literalmente exacto, aunque los Estados Unidos prescindieran de su pretensión de gozar hoy de todos los favores prodigados a Europa antes de 1863. La razón de éstos es tan sencilla

como apremiante. El tratado de 5 de abril de 1831 celebrado con la República vecina está escrito conforme al patrón según el que en esa época se hacían nuestros tratados; es decir, en él se reasumieron todos los favores, concesiones, privilegios, &c., antes otorgados a prusianos, ingleses, españoles, &c. Si hoy seguimos, pues, escribiendo esa cláusula en nuestros nuevos tratados, soldamos esa pesada, insufrible cadena de hierro que llevó México al cuello por tantos años, reanudamos con una sola palabra una fatal tradición hoy felizmente rota. ¡No sigamos dando a todas las potencias extranjeras lo que a ninguna en nuestra debilidad podemos impunemente conceder!...

Si nuestro Derecho Internacional antiguo no se resintiera de gravísimos errores, acaso nada tendría esto de peligroso; pero cuando hartas desgracias para el país en los tratados se engendraron; pero cuando hoy es la ocasión propicia de sacudir la influencia extranjera, copiar los antiguos tratados casi literalmente, dar con prodigalidad sin saber siquiera lo que se da, es... no tomar en cuenta nuestra experiencia dolorosísima, es volvemos a someter voluntariamente a un orden de cosas que por su base debió romper la guerra de intervención.

Si Prusia ya tiene cuanto no se le debía en mi concepto conceder, no lo demos hoy a Italia, y mañana a Inglaterra, y luego a cada potencia europea. Si queremos sacudir el yugo que sobre nosotros pesó, si queremos de verdad emanciparnos de la presión extranjera, seamos de cierto sobrios en nuestras relaciones con Europa, reduzcámoslas a lo absolutamente preciso y no aceptemos en nuestros tratados una frase que ella sola resucita un orden de cosas de ingrato recuerdo.

Para que se palpe con evidencia que con esa sola frase "la Nación más favorecida" se da mucho más de lo que los extranjeros desean, de que se da cuanto no debe dar la República, permítaseme registrar algunos de los tratados vigentes y presentar como comprobación de mis asertos algunas de sus cláusulas.

Dice el artículo 2o. del tratado con Chile esto:

"Las partes contratantes declaran que los mexicanos y chilenos respectivamente, desde su entrada al territorio de la una o la otra República, gozarán de la consideración, derechos y garantías que por las leyes de uno y otro país gozaren en ellas respectivamente los que han obtenido carta de naturaleza, con tal sólo que acrediten que en el país a que pertenecen están en la posesión y goce de naturalizados, nativos o ciudadanos de él. Podrán en consecuencia luego que acrediten cualquiera de las cualidades antedichas solicitar y obtener carta de ciudadanía, observando sólo las demás condiciones que se exijan para ello a los ya naturalizados por las leyes respectivas de una y otra República". Esta estipulación está también contenida en el artículo 2o. del tratado con Perú. Ahora bien, como por el tratado con Italia los súbditos italianos han de gozar de todos los derechos y privilegios concedidos a la Nación más favorecida, tenemos que ellos como los chilenos y los peruanos debían reputarse a su entrada a la República como extranjeros naturalizados con todos los derechos que da a éstos el artículo 30 de la Constitución. De la letra del tratado esto se infiere lógicamente.

Ahora bien, ¿esto lo quieren los súbditos italianos? Triste pero cierto es que en nuestro desgraciado país el título de extranjero ha valido más que el de ciudadano: ni los italianos, ni ningún otro extranjero en lo general deseán ser ciudadanos de la República. El plenipotenciario italiano de seguro no creyó que en lo mucho que pidió, se comprendía hasta el título de ciudadanos para sus nacionales: si lo hubiera habido, habría de seguro rehusado ese regalo... ¿Por qué exponer a nuestro país a la humillación de que no se acepte la ciudadanía mexicana?...

Como a la sombra del inicuo Derecho Internacional que hemos tenido, más ha valido ser extranjero que mexicano, a ningún ministro extranjero le ha ocurrido citar aquella estipulación de los tratados peruano y chileno para aplicarlas a sus nacionales en virtud de lo de la Nación más favorecida. Pero si la ciudadanía mexicana llega alguna vez a ser tan apetecida como la americana; si México por el nuevo Derecho Internacional

convencional que hoy en sus tratados llegue a formarse, levanta la condición de sus ciudadanos sobre la de los extranjeros, ¿no se concibe cuán insensato sería por la sola virtud de la frase "de la Nación más favorecida", estar en los puertos expidiendo títulos de ciudadanos mexicanos a cuantos extranjeros pisen nuestras costas?... Está demostrado: con esa frase "la Nación más favorecida" damos más de lo que los extranjeros desean.

Y para probar también que se concede más de lo que la República debe conceder, basta recordar el artículo 12 del tratado sardo y lo que sobre él dejó ya expuesto. Ese artículo que hizo una excepción en favor de las repúblicas sudamericanas por lo que a la cláusula de la "Nación más favorecida" toca, fue un gran paso dado en el buen camino de nuestras relaciones exteriores; fue la conquista de una verdad que nos llevaría después a la de un principio. El tratado italiano no sólo abdica ese principio, sino que olvida esa verdad, prescinde de esa conquista... ¿Cómo, sin cometer gravísima falta, hemos de tratar bajo un pié de igualdad perfecta a América y a Europa? ¿Cómo pueden ser iguales nuestras afecciones y nuestros intereses con las repúblicas de aquí y con las monarquías de allá?... Creo haber antes evidenciado estos puntos y no debo más ocuparme de ellos.

Resumamos: la estipulación que concede a cada país las ventajas y privilegios de la Nación más favorecida es gravemente perjudicial para los intereses de la República: ella le priva sin compensación alguna de los recursos diplomáticos que necesita para celebrar y afirmar sus alianzas con las potencias extranjeras, para dirigir sus relaciones exteriores en el sentido que a su conveniencia cuadre: ella es contraria al espíritu que debe alentar a la diplomacia americana en el antagonismo necesario de intereses entre éste y el continente europeo: ella ha sido la causa de frecuentes exageradas pretensiones de los ministros extranjeros que han traído serios conflictos al país: ella deja incierto e inseguro nuestro Derecho Internacional convencional, dando ocasión con tal incertidumbre no sólo a que sea difícil precisar los derechos y obligaciones de la República, sino, lo que es más peligroso todavía, a que los extranjeros que tanto han abusado de la debilidad de México, sigan gastando sus ultrajantes exigencias: ella nos vuelve al estado lamentable de cosas que teníamos antes de la guerra de intervención, sometiéndonos de nuevo a los humillantes tratados que teníamos... Si cuando al son de amenazas se redactaban aquí los tratados y los plenipotenciarios europeos nos imponían sus condiciones, esa cláusula llegó a ser sacramental, hoy que la República se ha emancipado de la tutela extranjera, su dignidad, su verdadera independencia, sus intereses, la obligan a no aceptar más esa cláusula, que a fuerza de ligar a México con imprudentes, onerosísimos compromisos internacionales, hace de nuestro país la sola, la única Nación menos favorecida en presencia del extranjero... Los enormes sacrificios que hizo la República en la guerra de intervención, exigen imperiosamente que esa cláusula se borre para siempre de nuestros tratados. Si esto no lo hiciéramos hoy, la ocasión oportuna, si rotas las cadenas de nuestra esclavitud, nosotros mismos las reconstruimos para imponernoslas nosotros y a nuestros hijos, el país nos maldecirá en la fatal desgracia que sobre él pesa.

Bien preveo las objeciones que a mis opiniones pueden hacerse: las he considerado debidamente, y creo que ninguna pesa lo bastante para sacrificarle el porvenir de la República. Siempre he creído yo que la guerra de intervención nos trajo el inmenso bien, en medio de tantos desastres que causó, de emanciparnos de la tutela extranjera. Ninguna consideración puede ser bastante poderosa a hacernos renunciar la conquista que hemos hecho. Si los gabinetes extranjeros no quieren tratar con nosotros, sino como lo ha hecho el de Berlín, copiando, reproduciendo los antiguos tratados, mejor es carecer de relaciones diplomáticas con Europa, que poner otra vez a su arbitrio la dignidad de la República: México ha demostrado ante el mundo su generosidad durante la guerra, su civilización después de ella: sin tratados, ni ministros, los súbditos de las potencias enemigas que viven aquí, no sólo no tienen un solo motivo de queja, pero ni siquiera un ejemplar de la justicia con que México pudo usar del derecho de castigar que la ley internacional le concede. Mejor es no tener tratados que tenerlos tan nocivos como los que existían. Esta es mi profunda convicción, inspirada por la dignidad y el porvenir de la República, y ninguna objeción hará tal fuerza en mi conciencia que pueda hacer vacilar esa convicción.